

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	150
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00575 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO C.C. 71.725.666
Demandado:	MARTA JENNY VELÁSQUEZ DUQUE C.C. 43.746.968
Decisión:	Aprueba Trabajo de Partición y adjudicación

En el proceso de la referencia las abogadas ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR y LIBIA FATINIZA ÁLVAREZ, en calidad de apoderadas de las partes intervinientes dentro del proceso, fueron designados como partidoras en la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el pasado 12-05-2023, y conforme al poder que los faculta y a la designación que hizo el despacho en dicha diligencia, presentaron el respectivo trabajo de partición y adjudicación el pasado 16-05-2023, renunciando a términos de traslado y ejecutoria, razón por la cual, al venir ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N.º 214 del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, se declaró el divorcio de matrimonio civil celebrado entre las partes, disolviendo la sociedad conyugal y ordenando su liquidación por cualquiera de los mecanismos legales.

De conformidad con las piezas procesales que conforman el plenario, se tiene que mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de liquidación de Sociedad Conyugal iniciada por el señor FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO frente a la señora MARTA JENNY VELÁSQUEZ DUQUE, ordenando notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes.

El 11-11-2022 se diligenció el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y se incluyó en el Sistema de Emplazados de la Rama Judicial TYBA en la misma fecha.

El 02 de diciembre de 2022 la parte demandada MARTA JENNY VELÁSQUEZ DUQUE, se notificó a través del correo electrónico denunciado desde el escrito de la demanda para tales efectos, conforme al Decreto 806 de 2020 adoptado como

legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderada judicial sin proponer excepciones, por lo que mediante auto del 08 de marzo de 2023, se dio notificada a la parte demandada, por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 22 de octubre de 2023.

El 13-04-2023 las apoderadas y sus partes presentan escrito de transacción al Juzgado con la finalidad de terminar el proceso, situación que no fue aceptada por este despacho, al no ser procedente, mediante auto del 19-04-2023, requiriéndose con ello a las partes, quienes a través de sus apoderadas judiciales presentan escrito el 25-04-2023 solicitando al Juzgado se adelante la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 C.G.P, para presentar de manera conjunta un escrito de inventarios.

El 02-05-2023 mediante auto se accede a lo solicitado por las apoderadas que representan a las partes del proceso y se adelanta la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el 12 de mayo de 2023, la cual se aprobó conforme al inciso final del num. 1 del art 501 del C.G.P., y en ella se autorizó a las apoderadas para presentar de mutuo acuerdo el trabajo de partición y adjudicación.

Presentando el 16 de mayo de 2023 las apoderadas ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR y LIBIA FATINIZA ÁLVAREZ AGUDELO el trabajo de partición y adjudicación, dentro del término indicado por el despacho.

Así las cosas, el trabajo partitivo que se presentó dentro de dicho trámite por los abogadas ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR y LIBIA FATINIZA ÁLVAREZ AGUDELO en calidad de apoderadas de las partes intervinientes dentro del proceso, designados y autorizados por el despacho como partidores, advierte el despacho que fue elaborado conforme a los lineamientos del art. 1394 del Código Civil y 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los activos – dinero que cada una de las partes ya tiene en su poder- y aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo dentro del proceso, y se encuentra ajustado a derecho, siendo procedente IMPARTIRLE APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO.

En consecuencia, se ordenará la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición.

Conforme a lo estipulado en la regla 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL de FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 71.725.666 y MARTA JENNY VELÁSQUEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 43.746.968 que surgió a raíz del matrimonio civil celebrado entre las partes en la Notaría 14 del Círculo Notarial de Medellín el 25 de octubre de 1993, disuelta por sentencia Judicial N.º 0214 del 17-08-2022 de Divorcio de matrimonio civil emitida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación en todas sus partes, al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre FRANK ORLEY ATEHORTÚA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 71.725.666 y MARTA JENNY VELÁSQUEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía 43.746.968.

Dicho trabajo de partición incluye como activo social una suma de dinero por valor de \$70.000.000 de pesos, de los cuales a cada uno se les asignó el valor de \$35.000.000 de pesos, los cuales cada uno tiene ya en su poder, conforme a la manifestación expresa que se hace por las apoderadas y las partes.

La partición y adjudicación fue elaborada por los abogadas ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR y LIBIA FATINIZA ÁLVAREZ AGUDELO, presentada de mutuo acuerdo, en calidad de apoderadas de las partes intervinientes dentro del proceso, designadas y autorizadas por el despacho como partidores.

TERCERO: ORDENAR protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, conforme al artículo 509 del C.G.P. para el efecto se impone firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en la folio de Registro Civil de Matrimonio de las partes y en sus registros civiles de nacimiento (Art. 22 del Dcto 1260 del 1970 y art. 1º del Dcto 2158 de 1970).

QUINTO: PROCÉDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión. Expídanse los oficios en caso de requerirse.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63325ee7f7fdb9bf2ef3d2fd0bd59941593cd64c9db7a9cbaaf0489c47cdd34**

Documento generado en 28/05/2023 09:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>